

REF. 00278 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora NOHEMI CONDE NAVARRO, a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS VIRGILIO OCHOA, se observa que:

1º. No hay precisión en cuanto a los hechos que fundamentan la causal alegada, toda vez que deben especificarse y expresar inequívocamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha presentado y la fecha exacta de separación de hecho; según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

3º. En el encabezado de la demanda se manifiesta que el domicilio del demandante es en la república Bolivariana de Venezuela, Municipio de Valencia, mas no se aporta su dirección de notificación y además, no se indicó el último domicilio de los cónyuges, de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.: *"2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve."*

5º. En los anexos de la demanda se aporta el registro civil de nacimiento del señor CARLOS VIRGILIO OCHOA, sin embargo, este documento no se encuentra apostillado, tal como lo establece el artículo 251 del C.G.P.: *"Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano."*

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país."

4º. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora NOHEMI CONDE NAVARRO, a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS VIRGILIO OCHOA.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. ARGEMIRO CUELLO CUELLO, con T.P. No. 53.547 del C.S.J., como apoderado judicial principal y a la Dra. LILIANA YAMILE PEREZ URECHE, con T.P. No. 80.918 del C.S.J., como apoderada judicial sustituta, de la señora NOHEMI CONDE NAVARRO, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e3e4aeecb2c9603ed119ff4df8e1647fdf9f4e2c03c7af359eda8ac84bde13a

Documento firmado electrónicamente en 20-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00265 – 2022 IMPUGNACION DE MATERNIDAD

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de IMPUGNACION DE MATERNIDAD presentada por el señor LIBER JHON EYDER CELORIO PEREZ, a través de apoderado judicial, se observa que:

1º. No hay claridad en el tipo de proceso que se pretende iniciar, pues se menciona una impugnación de maternidad; sin embargo, se aportan dos registros civiles y en uno aparecen padre y madre y en el otro solo madre, por lo que se hace necesario establecer concretamente la verdadera filiación del demandante tanto materna como paterna.

De acuerdo a lo anterior se debe iniciar un proceso diferente, por lo que se debe modificar la demanda, los hechos, sus pretensiones, el poder, fundamentos de derecho, se debe indicar con claridad quien o quienes fungen como demandados y cumplir con los demás requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y siguientes y la Ley 2213 de 2022 y se debe adecuar el poder otorgado al tipo de proceso que se debe iniciar.

2º. No hay claridad en el nombre del demandante, pues en la demanda se menciona LIBER JHON EYDER CELORIO PEREZ y este se menciona en diferentes hechos y se encuentra escrito de manera diferente en cada uno de ellos; por lo cual deberá corregirse el mismo.

3º. No hay claridad en los hechos de la demanda y la manera como están narrados es confusa, pues no hay un hilo conductor coherente en la manera en que se presentan los hechos y además se menciona a los presuntos padres biológicos del demandante, con nombres diferentes en cada hecho de la demanda.

4º. No se presenta contra todas las personas que la ley ordena deben intervenir en el proceso. Por lo cual se deben mencionar todas y cada una de ellas incluidos todos sus datos de notificación e identificación tanto en la demanda como en el poder.

5º. No son claras las pretensiones de la demanda, pues se pide que se que se impugne la maternidad pero no sé qué investigue la misma, además se menciona que el demandante es menor de edad, pero se presenta como mayor.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD presentada por la señora CAROLINE SUHEL SANTAMARIA PADILLA, a través de apoderada judicial.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f000025495cd52937c9378e4c58d6b3a05022ee7404f2051c4fb28100a3daa17

Documento firmado electrónicamente en 20-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00275 – 2022 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora KATIA YANETT MUÑOZ, a través de apoderada judicial, contra los menores de edad KEYLA VALLE YANETT, JUAN JOSE VALLE YANETT y LIAN GAEL VALLE YANETT, en su condición de hijos y los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido GILBERTO ENRIQUE VALLE HERNANDEZ.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste y tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P. Aplíquese el trámite del proceso verbal.

3º. Toda vez que los demandados KEYLA VALLE YANETT, JUAN JOSE VALLE YANETT y LIAN GAEL VALLE YANETT, son menores de edad, hijos del fallecido, GILBERTO ENRIQUE VALLE HERNANDEZ y la demandante, se notificará a la Defensora de Familia adscrita a este despacho, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P.

4º. Emplácese a los herederos indeterminados del fallecido GILBERTO ENRIQUE VALLE HERNANDEZ, conforme a lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

5º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abd2c79adb72fe9cba6df3ab05855116606e0ec4589d4de27c42c8ee34000884

Documento firmado electrónicamente en 20-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00221 – 2022 NULIDAD REGISTRO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 20 de 2022.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 26 de julio de 2022, notificada por estado el día 27 de julio de 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la demanda presentada por la señora NICOLL DAYANA CABALLERO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1159f2a90eecdc14d5ba4252290bacef651fc1eeb9bb3a94e1e8d2c31b56ca6e
Documento firmado electrónicamente en 20-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00223 – 2022 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora LIBRAIDIS MARIA CERVANTES VALENCIA, a través de apoderada judicial, contra los menores de edad SOFIA ESTHER RAMIREZ PEREZ y CARLOS DAVID RAMIREZ PEREZ, en su condición de hijos, representados legalmente por la señora WENDY RAMIREZ ACOSTA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido CARLOS ALBERTO RAMIREZ ACOSTA.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días para que la conteste y tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P. Aplíquese el trámite del proceso verbal.

3º. Toda vez que los demandados SOFIA ESTHER RAMIREZ PEREZ y CARLOS DAVID RAMIREZ PEREZ, son menores de edad, hijos del fallecido, CARLOS ALBERTO RAMIREZ ACOSTA, se notificará a la Defensora de Familia adscrita a este despacho y a la a la Procuraduría 5º de Familia, a fin de preservar los intereses de los menores, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P.

4º. Emplácese a los herederos indeterminados del fallecido CARLOS ALBERTO RAMIREZ ACOSTA, conforme a lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

5º. Reconocer a la Dra. VANESSA CALDERON ALVAREZ, con T.P. No. 244.385 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora LIBRAIDIS MARIA CERVANTES VALENCIA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa84a8d63f5ccf9cea0d0fbb7d8cd23b379add57ecc814df93e55f8d3c589ac5

Documento firmado electrónicamente en 20-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00279 – 2022. DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el anterior proceso que fue inadmitido mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto del año 2022, informándole a la parte actora los 5 días correspondientes para subsanar; presentaron escrito de subsanación fuera del término de ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veinte (20) de septiembre del 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veinte (20) de septiembre del 2022.

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto diecisiete (17) de agosto del año 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4029e359080dd547a544056dc1e8753e09ee7f658f09c5a043a8d74029a75c8

Documento firmado electrónicamente en 20-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicado: 00359-2017

Proceso: Disminución de Cuota Alimentaria

Demandante: WILLIAM JOSE PALMA PADILLA

Demandado: ALIS MARIA SEVERICHE RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia, toda vez que la programada para el 22 de agosto del 2022 por motivos de salud de la parte demandada, no pudo realizarse. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veinte (20) septiembre de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, Veinte (20) septiembre de 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho,

RESUELVE:

1. Fijar nueva fecha de audiencia para el día 01 de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m., para realizar de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Seccional Atlántico.
2. Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
3. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
4. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
5. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link citado como nota al pie.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37adf968749eab250697596eb33964ecc40bee16c720d980a26f0ccacd28e20c

Documento firmado electrónicamente en 20-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: a su despacho informándole que el Sr ALBEIRO JOSE MEDINA BARROS en calidad de beneficiario de la cuota alimentaria que en su momento este Juzgado señaló a favor del mismo a cargo del Sr JOSE MEDINA SANDOVAL, solicita copia del proceso, sin embargo, el Despacho no cuenta con libros indicios y/o radicadores como tampoco copia de sentencias del proceso de la referencia, atendiendo la antigüedad del mismo y que debido al tiempo este se pudo haber deteriorado o dañado, así mismo, se indagó con los empleados adscritos al Juzgado, los cuales manifestaron que no conocían de la existencia del proceso, de igual manera, se buscó en la base de datos de los expedientes que fueron remitidos en su momento por archivo central sin encontrarse entre ellos. Sírvase proveer

Barranquilla, 20 de septiembre de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, 20 de septiembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y dado a los resultados infructuosos adelantados por este despacho para el hallazgo del expediente, se hace imperioso ordenar la reconstrucción del mismo, esto con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los intervinientes, se decide lo pertinente de conformidad con el artículo 126 del CGP,

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficina.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia

RESUELVE

- 1. Ordenar la reconstrucción del expediente de la referencia.**
- 2. Requerir a las partes y apoderados judiciales a fin de que allegue copia de las actuaciones que se hayan proferido dentro del presente proceso y que se encuentren en sus archivos, para realizar la reconstrucción de los mismos.**

3. Fijar fecha de audiencia para el día ocho (08) de noviembre, a las 9:00 a.m., para realizar de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 126 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico y la ley 2213 de Junio de 2022.
4. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
5. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
6. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link¹ citado como nota al pie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33f50277aa28e29a1740bfdee059ba4c7b4d0006b3a783b4ef1981e0fef05f64

Documento firmado electrónicamente en 20-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>
